



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

**TOCA**

**31/2015**

---

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

NO APELABLE

# PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



23/01/15

31/2015

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. PRIMERO CIVIL DE TENANCINGO Dto. TENANCINGO

Juicio o Causa ORDINARIO CIVIL Núm. 986 Año del 2014

**TOCA No. 31/2015**

Recurrente [REDACTED] Actor ( ) Dem. ( )

En contra de AUTO DE TRES DE DICIEMBRE DE 2014

Recurso Interpuesto APELACIÓN

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

### MAGISTRADOS

MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ  
Lic. \_\_\_\_\_

ISAÍAS MEJÍA ÁVILA  
Lic. \_\_\_\_\_

HÉCTOR RICHARDO ARANZA

Lic. \_\_\_\_\_

31/2015

OK

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TENANCINGO, MEXICO.

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

EXPÉDIENTE: 986/2014.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
ACTOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: [REDACTED]  
OFICIO: 142  
ASUNTO: SE REMITE CUADERNO Y TESTIMONIO DE APELACIÓN.

Toca: 31/15

TENANCINGO, MEXICO, A 14 DE ENERO DEL AÑO 2015.

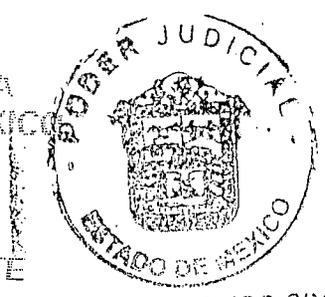
PRÉSIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL EN TURNO DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

J. D. C.  
E. M. J.  
SALA CIVIL  
LUCA

En cumplimiento al proveído de fecha ocho de enero del año dos mil quince, remito a usted CUADERNO de apelación constantes de treinta y tres fojas y TESTIMONIOS DE APELACIÓN en ciento setenta y nueve, ochenta y cuatro y seis fojas útiles, respectivamente, mismos que se envían para la substanciación del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora [REDACTED] en contra del auto de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, recurso que se admitió SIN EFECTO SUSPENSIVO.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MEXICO

M. EN D. J. JOSÉ LUIS SANCHEZ NAVARRETE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TENANCINGO  
QUINTA SECRETARÍA

DLN/VJCMCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO.

**CUADERNO DE APELACIÓN**

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE

NÚMERO: 986/2014

SALA CIVIL  
LCA

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

JUEZ: M. EN D. J. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE.

SECRETARIA: LIC. NADIA JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

TOCA 3115

EXPEDIENTE NÚMERO 986/2014

CIUDADANO:  
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E:



[Redacted], con la personalidad que tengo reconocida en el expediente enlistado al rubro, ante usted comparezco y expongo.

Vengo por medio del presente escrito en términos de los artículos 1.259, 1.366, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382 y 1.383 del Código Procesal Civil vigente, a manifestar que:

1).-En este acto interpongo recurso de apelación contra el auto de Tres de Diciembre del año en curso, notificado por medio de lista y boletín judicial el cuatro del mismo mes y año en curso, dictado en el expediente enlistado al rubro, en virtud de que el mismo me causa agravios.

2).-En términos del artículo 1.380 del Código Procesal Civil vigente, acompaño en escrito aparte como **ANEXO UNO**, original y dos copias de traslado del escrito de expresión de agravios que me causa el auto que se recurre.

3).-Dar vista a la contraparte para que manifieste, lo que a su derecho convenga.

4).-Señalo como constancias para la integración del Testimonio de la apelación todo lo actuado en el expediente enlistado al rubro.

Por lo antes expuesto y fundado.  
A usted C. juez solicito:

PRIMERO.-Tenerme por presente con este escrito por medio del cual en tiempo y forma legal interpongo Recurso de Apelación contra el auto de Tres de Diciembre del año en curso, notificado por lista y boletín judicial el cuatro del mismo mes y año en curso, dictado en el expediente en que se promueve, en virtud de que el mismo me causa agravios.

SEGUNDO-Dar vista a la contraparte para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

TERCERO-Previos los tramites se ordene remitir la apelación y las constancias señaladas al tribunal de alzada para la substanciación del recurso de apelación.

PROTESTO LO NECESARIO

[Redacted signature and name]

TENANCINGO, MÉXICO; DICIEMBRE DE 2014.

Sale mañana

5 de dic



Jueves, 11 (Once) de Diciembre del año 2014.

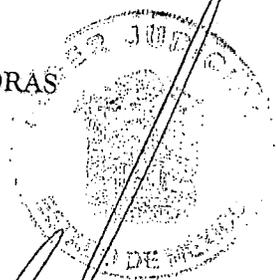
NÚMERO DE PROMOCIÓN: 17251

RECIBIDO A LAS: 13:36 HORAS

FOJAS: 19

ANEXOS:

- 1. ESCRITO DE PRESENTACION EN UNA FOJA,
- 2. DOS TRASLADOS



*[Handwritten signature]*



SEGUNDA  
LIT



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO

TOCA DE APELACIÓN NUMERO \_\_\_\_\_  
 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE  
 APELACIÓN INTERPUESTO POR \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ CONTRA EL AUTO DEL TRES DE  
 DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, NOTIFICADO POR  
 LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL EL CUATRO DEL MISMO  
 MES Y AÑO EN CURSO, DICTADO POR EL JUEZ  
 PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
 DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO, EN EL  
 EXPEDIENTE NUMERO 986/2014, RELATIVO AL JUICIO  
 ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO Y FIRMA  
 DE ESCRITURA PROMOVIDO POR \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ CONTRA \_\_\_\_\_,  
 TAMBIÉN CONOCIDA COMO \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ ESTE LLAMADO A JUICIO COMO  
 LITISCONSORTE, LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN  
 A QUE DICHO AUTO ME CAUSA AGRAVIOS.



CIUDADANOS:  
 MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL  
 REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
 DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
 EN LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.



PRESENTE:

\_\_\_\_\_ promoviendo con la  
 personalidad que tengo reconocida en el expediente número  
 986/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Otorgamiento y Firma  
 de Escritura promovido por \_\_\_\_\_ contra  
 \_\_\_\_\_ también conocida como \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ este llamado a  
 juicio como litisconsorte, que se tramita ante el Juez Primero Civil de  
 Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México; de  
 donde deriva el auto que por esta vía se recurre de conformidad con lo  
 dispuesto por el artículo 1.259 del Código Procesal Civil vigente;  
 señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de  
 Toluca, México, la Oficina Notarial ubicada en la Avenida  
 Independencia poniente 104 interior 109; designo como mis Abogados  
 a los Licenciados \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a quienes autorizo para recibir toda clase de  
 notificaciones aún las de carácter personal, así como para que reciban  
 en mi nombre y representación toda clase de documentos originales,  
 oficios, copias simples y certificadas y todo lo que se me tenga que  
 entregar con motivo de la apelación interpuesta, ante ustedes  
 comparezco para exponer.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO  
OFICIALÍA DE PARTES.

Jueves, 11 (Once) de Diciembre del año 2014.

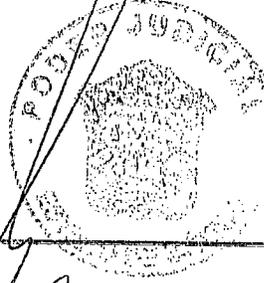
NÚMERO DE PROMOCIÓN: 17251

RECIBIDO A LAS: **13:36** HORAS

FOJAS: 19

ANEXOS:

1. ESCRITO DE PRESENTACIÓN EN UNA FOJA.
2. DOS TRASLADOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO

REGUNTO Sade 650

ALIC Borboe

Maldor

litiscon



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO

Contray  
Código

1.256,

Proces

el A c  
recurre

Vengo por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.259, 1.366, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 384 y 1.385 del Código Procesal Civil vigente, dentro del término concedido a interponer Recurso de Apelación, contra el auto de fecha tres de diciembre del año en curso, notificado por lista y boletín judicial el cuatro del mismo mes y año en curso, mismo que recayó a mi escrito presentado a las 15.14 (quince horas con catorce minutos), por conducto de oficialía de partes del juzgado el martes dos de diciembre del año en curso, registrado bajo la promoción número 16756 dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, en el expediente número 986/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre otorgamiento y firma

de escritura promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] este llamado a juicio como litisconsorte, lo anterior en consideración de que dicho auto me causa:

**A G R A V I O S**

El auto que se recurre por esta vía, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.253, 1.255, 1.256, 1.265 fracción III, 1.304, 2.104 fracción II, 1.356, 1.357 y 1.358 del Código Procesal Civil vigente.

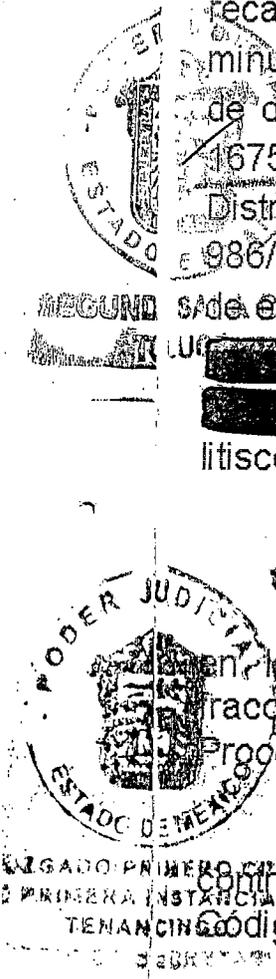
Me causa agravios, en consideración de que fue dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 2.104 fracción II del Código Procesal Civil vigente, mismo que establece:

**Documentos admisibles después de la demanda**  
**Artículo 2.104** Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes:

II Los anteriores, respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia.

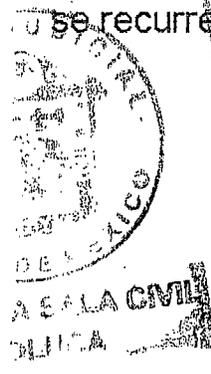
En relación con lo dispuesto en los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.256, 1.265 fracción III, 1.304, 1.356, 1.357 y 1.358 del Código Procesal Civil vigente.

Como podrán darse cuenta, señores magistrados por una parte el A quo, no funda y mucho menos motiva el auto que por esta vía se recurre, por otro parte deja de aplicar correctamente lo dispuesto en el



artículo 2.104 fracción II del Código Procesal Civil vigente, referido luego entonces.

Por principio de cuentas, en forma por demás errónea señores magistrados el A quo, concluye al acordar mi escrito presentado a las 15.14 (quince horas con catorce minutos), por conducto de oficialía de partes del juzgado el martes dos de diciembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16756, mediante el auto que hoy se recurre por esta vía en lo siguiente.



**"...Tenancingo, Estado de México, tres de diciembre del año dos mil catorce.**

**Visto el contenido del escrito de cuenta el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede..."**

**NOTIFÍQUESE.-Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE, que actúa con Secretario de acuerdos Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe de lo actuado.-DOY FE.**

**Dos firmas ilegibles  
JUEZ**

**SECRETARIO**



PRIMERO CIVIL  
INSTANCIA  
MEXICO  
SECRETARIO

Ahora bien, es de considerar que el A quo, al referir, "...estese al auto que antecede...", hace alusión al siguiente auto:

**"...Tenancingo, Estado de México, uno de diciembre del año dos mil catorce.**

**Visto el contenido del escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.252 del Código de Procedimientos, tomando en consideración que la prueba ofrecida no la relaciona con los hechos de su demanda ni hace referencia en la contestación a los hechos de la reconvenición planteada en su contra, se inadmite la prueba pericial ofrecida por el promovente aunado a que la valoración de la firma de su contraria se realizara en su momento procesal oportuno analizando la pericial correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE.-Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE, que actúa con Secretario de acuerdos Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe de lo actuado.-DOY FE.**

**Dos firmas ilegibles  
JUEZ**

**SECRETARIO**

X 5

Ahora bien, como es de verse, el auto que antecede, el mismo recayó a mi escrito presentado a las 13.40 (trece horas con cuarenta minutos), por conducto de oficialía de partes del juzgado el veintiocho de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16562, el cual en términos de la certificación que obra en el expediente de donde proviene el auto que hoy se recurre por esta vía respecto del plazo probatorio concedido a las partes tanto para ofrecer, como para desahogar pruebas, dicho escrito fue presentado dentro periodo de ofrecimiento de pruebas, luego entonces al dictarse el auto que se recurre por esta vía, el mismo me causa agravios ya que al dictar el auto que antecede el A quo, concluye entre otras cosas.

**"...tomando en consideración que la prueba ofrecida no la relaciona con los hechos de su demanda ni hace referencia en la contestación a los hechos de la reconvención planteada en su contra, se inadmite la prueba pericial ofrecida por el promovente..."**

JUDICIAL  
SECRETARIA  
16756

Sin embargo, como se podrán dar cuenta señores magistrados a través de mi escrito presentado a las 15.14 (quince horas con trece minutos), por conducto de oficialía de partes el día dos de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16756, que el suscrito **OFREZCO CON EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**, siendo que como lo he referido y se desprende de la certificación del plazo probatorio concretamente por cuanto al periodo de ofrecimiento de pruebas, dicha prueba pericial es ofrecida como superviniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.104 del Código Procesal Civil vigente, que como ya lo he referido nos establece lo siguiente.

**"...Documentos admisibles después de la demanda  
Artículo 2.104 Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes:**

**II Los anteriores, respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia...."**

Ab  
le

No sin antes referir señores magistrados que dicho precepto legal anteriormente invocado se refiere a los "...Documentos admisibles después de la demanda...", como es en el presente caso los anteriores, con respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia...".

Para ello como es de verse de mi escrito registrado bajo la promoción numero 16756, referida con antelación y a la cual recayó el auto que se recurre por esta vía, como podrán darse cuenta señores magistrados manifesté textualmente lo siguiente:

**"...EN CONSIDERACIÓN AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN Y QUE HA QUEDADO TRANSCRITO MANIFESTÓ A SU SEÑORÍA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENTERE POR CONDUCTO DE MIS FAMILIARES, QUE MI TÍA LA HOY DEMANDADA GUADALUPE BORBOA CASAS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUADALUPE BORBOA CASAS DE MALDONADO, QUE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS A LA FECHA DE LA PRESENTE, SUFRIÓ UN ACCIDENTE EN SU DOMICILIO YA QUE SEGUN LES DIJO SE CAYO Y QUE COMO QUE CONSECUENCIA DE DICHA CAÍDA SUFRIÓ UNA LESIÓN EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA Y QUE MUY A PESAR DE SU REHABILITACIÓN YA NO QUEDO BIEN DE SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA. LO CUAL LA PROPIA DEMANDADA SE LOS COMENTO A MIS FAMILIARES CUANDO LA VISITARON EN SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**LO ANTERIOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO A SU SEÑORÍA QUE EL SUSCRITO LO DESCONOCÍA, POR ELLO LO PONGO EN SU CONOCIMIENTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ME ENTERE..."**

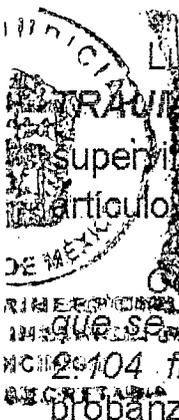
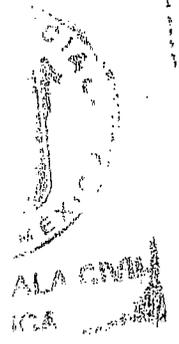
Además, de que dicho escrito registrado bajo la promoción numero 16756, mediante el cual OFREZCO CON EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, como lo he referido fue presentado y a la vez con el mismo fue ofrecida la prueba pericial referida "...dentro de los tres días siguientes al en que tuve conocimiento de su existencia.."



Ya que bajo la literalidad del párrafo que hago referencia con anterioridad como es de verse señores magistrados por cuanto al presente caso concreto expuse:

"...MANIFESTÓ A SU SEÑORÍA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENTERE POR CONDUCTO DE MIS FAMILIARES, QUE MI TÍA LA HOY DEMANDADA [REDACTED]

[REDACTED] QUE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS A LA FECHA DE LA PRESENTE, SUFRIÓ UN ACCIDENTE EN SU DOMICILIO YA QUE SEGÚN LES DIJO SE CAYO Y QUE COMO QUE CONSECUENCIA DE DICHA CAÍDA SUFRIÓ UNA LESIÓN EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA Y QUE MUY A PESAR DE SU REHABILITACIÓN YA NO QUEDO BIEN DE SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA..."



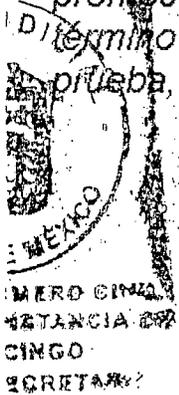
SECRETARÍA DE INTERIORES  
MEXICO

Luego entonces dicha PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, fue ofrecida con el carácter de superviniente dentro del término concedido en lo dispuesto por el artículo 2.104 del Código Procesal Civil vigente, ya referido.

Consecuentemente de lo anterior, se desprende que dicho auto que se recurre por esta vía es violatorio de lo dispuesto por el artículo 2.104 fracción II del Código Procesal Civil vigente, ya que dicha probanza pericial en la MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, fue ofrecida como consecuencia de haber manifestado bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento antes de la existencia de dicho hecho, cuando siendo que como ya lo he referido me entere por conducto de mis familiares el veintisiete de noviembre del año en curso, luego entonces, "...tres días siguientes al en que tuve conocimiento de su existencia...", comenzaron a correr a partir del viernes veintiocho de noviembre del año en curso, siguiendo con el uno y dos de diciembre del año en curso, ya que como podrán darse cuenta de acuerdo con el calendario los días 29 y 30 de noviembre del año en curso, son días inhábiles, por ser sábado y domingo respectivamente, luego entonces mi petición por cuanto a mi escrito a través del cual OFREZCO CON EL CARÁCTER DE SUPERVINIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, fue presentado dentro de los tres días siguientes al en que tuve conocimiento, además de que bajo la aseveración de haber manifestado ante el propio A quo, que fue "...bajo protesta de decir verdad..." ya que jamás tuve conocimiento con

anterioridad al veintisiete de noviembre del año en curso, de que mi tía hoy demandada [REDACTED] hubiese tenido un accidente y que con motivo del mismo sufriera una lesión en su extremidad superior derecha, la cual según les dijo a mis familiares que ya no había quedado bien, de tal suerte que es un hecho superveniente y por tal motivo admite la posibilidad de ofrecer una prueba superveniente derivada precisamente de ese hecho, por ello el ofrecimiento de **LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**, como prueba superveniente lo hice con posterioridad a los cinco días que fueron concedidos a las partes para ofrecer sus pruebas, esto es posteriormente al vencimiento del plazo probatorio de ofrecimiento de pruebas, es por ello que se debe de considerar que dicha probanza tiene el carácter de superveniente.

Por lo anterior, señores magistrados, el auto que se recurre por esta vía; es contradictorio, al auto mediante el cual el A quo, refiere en su parte final, y que ha quedado transcrito con anterioridad en el que concluye, **"...estese al auto que antecede..."**, ya que este auto recayó al escrito presentado siendo las 13.40 (trece horas con cuarenta minutos), por conducto de oficialía de partes de este juzgado del veintiocho de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16562, que de acuerdo a la certificación del término probatorio fue presentado dentro periodo de ofrecimiento de prueba, mediante el cual el A quo, concluyo en;



**"...tomando en consideración que la prueba ofrecida no la relaciona con los hechos de su demanda ni hace referencia en la contestación a los hechos de la reconvencción planteada en su contra, se inadmite la prueba pericial ofrecida por el promovente..."**

Sin embargo, como se podrán dar cuenta señores magistrados, dicho escrito fue presentado dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, mediante el cual **OFREZCO LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**, sin embargo como lo señala el A quo no la admitió por no relacionarla con los hechos de la demanda, por ello se ofreció con el carácter de superveniente porque estaba dentro del plazo marcado por la ley, para ofrecerla con tal carácter al **derivarse de un hecho superveniente**, es decir, del cual se tuvo conocimiento una vez enablada la demanda y contestada la misma tanto la principal como reconvenccional.

Sin embargo, como es de verse de mi escrito presentado siendo las 15.14 (quince horas con catorce minutos), por conducto de oficialía de partes del día dos de diciembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16756, mediante el cual **OFREZCO CON EL CARÁCTER DE SUPERVINIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**, fue presentado una vez que se venció el término de ofrecimiento de pruebas, además de haber manifestado bajo protesta de decir

11  
α

verdad que fue hasta el **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, cuando me entere por conducto de mis familiares que mi tía la hoy demandada Guadalupe Borboa Casa, **que hace aproximadamente CUATRO AÑOS** a la fecha de la presente, que sufrió un accidente en su domicilio y que como consecuencia de dicho accidente sufrió una lesión en su **EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA** y que muy a pesar de su rehabilitación como les dijo a mis familiares ya no quedo bien, **no sin antes argumentar bajo protesta de decir verdad que el suscrito que lo desconocía** y por ello lo ponía en conocimiento del juzgado a partir *del momento en que me entere. (Esto es el veintisiete de noviembre de 2014).*

Siendo aplicables al presente caso por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Tesis:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007395	1
XVI to. T16 L (10a)			de 115	
Principios Fundamentales Colegiados de Circuito	Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III	Pag. 2530	Tesis Aislada (Laboral)	

**PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.**

El artículo 851 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida

SEGUNDA  
AL  
ICA

ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
PRIMERA  
TENA  
QUINTA

128

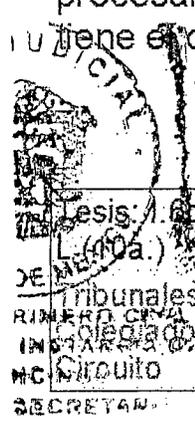
oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 94/2014, Ana María Bernal Ramírez y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

En el presente caso, señores magistrados, los documentos y pruebas admisibles después de la demanda o contestación son aquellos que se refieran a hechos

supervenientes, siendo entre otros los que se conocen después de la demanda y excepciones; es decir, hechos de los que se tiene conocimiento después de la admisión de la demanda y contestación a la misma, por lo que a fin de definir de que se trata de un elemento de convicción se proporciona la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia bajo protesta de decir verdad y sólo de esa manera podrá constatar que si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose su admisión por ser una prueba que tiene el carácter de superveniente.



Tesis: 1.º P.T. 28 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (10a.)	Decima Época	2002184	17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3	Fag. 1927	Tesis Aislada (Laboral)
			de 115

**PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, de rubro: "TRABAJO AL SERVIDOR DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y CANTIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", sostuvo que el momento procesal para ampliar la demanda en un juicio laboral burocrático se da durante la etapa escrita y hasta el momento en que la demandada conteste la demanda o se venza el término para ello, ya que es en ese momento en que se cierra la litis. No obstante, la misma Sala también sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 111/99, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo X, octubre de 1999, página 416, de rubro: "PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", que sostuvo que la prueba de hechos supervenientes es admisible en el juicio laboral burocrático.

"SUPERVENIENTES", en la que estableció que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, criterio que, por identidad jurídica sustancial, se estima aplicable, también en el caso de un juicio laboral burocrático, toda vez que el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, en similar medida a lo previsto en el precepto 801 de la ley laboral, dispone, entre otras cuestiones, que sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente a la audiencia respectiva, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria. Consecuentemente, en el juicio laboral burocrático también serán admisibles las pruebas cuya oferta se realice para acreditar hechos supervenientes, a pesar de que su ofrecimiento no se hubiera realizado en el momento procesal oportuno para ello.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 828/2012. Isaías Meneses Meneses. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Como es de verse, señores magistrados nos establece que las pruebas supervenientes deben recibirse hasta en tanto no se haya dictado sentencia para acreditar hechos supervenientes, a pesar de que su ofrecimiento no se hubiera realizado en el momento procesal oportuno para ello.

TESIS: CP XXVI.5o.(V Región) 1 L (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4	Décima Época  Pag. 2723	2002022 de 115  Tesis Aislada(Laboral)	20
---	--	-------------------------------	--	----

**PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE LAS OFRECIDAS EN RELACIÓN CON DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UNA INSPECCIÓN OCULAR.**

Si el oferente de la prueba de inspección conoció los documentos materia de la diligencia hasta el momento en que ésta se practicó, tienen el carácter de hechos supervenientes, por lo cual, es legal que se conceda la oportunidad de ofrecer las pruebas tendentes a demostrar las objeciones que se formulen respecto a dichos documentos y la Junta está obligada a proveer sobre su admisión, de conformidad con los numerales 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no ser así, se actualizaría una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, es decir, no

14  
12

se le recibieron las pruebas que legalmente ofreció, conforme al artículo 159 de la Ley de Procedimiento Civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 783/2012. Raúl Gutiérrez Torres. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Fariás Gasca. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

En el presente caso, como es de verse señores magistrados no se me admite la prueba que tiene el carácter de superveniente como lo es en materia de **TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**, ya que como lo he referido la misma tiene relación con la prueba pericial ofrecida por la demandada consistente en la prueba pericial en las materias de **GRAFOLOGÍA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA**, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 2.104 del Código Procesal Civil vigente.

Aunado a lo anterior, señores magistrados como podrán darse cuenta de las constancias que integra el expediente de apelación la demandada [REDACTED], en su escrito a través del cual ofrece pruebas de su parte, presentado por conducto de oficialía de partes del juzgado a las 12.18 horas del veinticinco de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción número 16306, concretamente por cuanto a la marcada con el número tres (3) del escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en las pruebas periciales en GRAFOLOGÍA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, que las firmas auténticas o indubitables que señala para su cotejo, las mismas son posteriores a la fecha en que la demandada tuvo un accidente en su domicilio como consecuencia de que se cayó hace aproximadamente cuatro años y que con motivo de dicha caída sufrió una lesión en su extremidad superior derecha, la cual manifestó a mis familiares que ya no quedo bien a pesar de su rehabilitación, cuando lo cierto es que con su mano de su extremidad superior derecha es que la demandada [REDACTED] SIEMPRE HA ESTAMPADO SU NOMBRE Y FIRMA EN SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO, POR LO QUE TENGO EL TEMOR FUNDADO QUE CON MOTIVO DE LA LESIÓN OCACIONADA COMO CONSECUENCIA DE LA CAÍDA QUE SUFRIÓ EN SU DOMICILIO HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS, AL ESTAMPAR SU NOMBRE Y FIRMA POSTERIORES

DE TRIBUNAL  
PRIMERO CMA  
INSTANCIA  
INCUMBO  
SECRETARÍA

A DICHA CAÍDA, LE HAYA AFECTADO PARA HACER SU NOMBRE Y FIRMA COMO LOS VENIA HACIENDO ANTES DE SUFRIR LA CAÍDA QUE LE OCASIONARA LA LESIÓN EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, Y QUE TODO LO ANTERIOR TENGA COMO CONSECUENCIA DE QUE LA PROPIA DEMANDADA SE APROVECHE DE LA AFECTACIÓN QUE SUFRIÓ EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA CON MOTIVO DE LA LESIÓN OCASIONADA POR LA CAÍDA QUE SUFRIÓ EN SU DOMICILIO, PARA AFIRMAR CON CERTEZA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL FORMULAR DEMANDA EN VÍA DE RECONVENCIÓN, AL GRADO DE AFIRMAR QUE SU NOMBRE Y FIRMA ESTAMPADOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRO EL SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, QUE SEAN FALSOS POR QUE A DECIR DE LA DEMANDADA NO FUERON PUESTOS DE SU PROPIO PUÑO Y LETRA, CUANDO CONTRARIO A LO QUE AFIRMA LA DEMANDADA TANTO SU NOMBRE, COMO SU FIRMA QUE FUERON ESTAMPADOS EN EL REFERIDO CONTRATO DE COMPRAVENTA LO CIERTO ES QUE LOS MISMOS FUERON PUESTOS POR SU PROPIO PUÑO Y LETRA DE LA HOY DEMANDADA [REDACTED]

DE  
AS  
ILIA  
JU  
DE  
RIM  
INSTANCIA  
MCI  
SECRETARIA

Asimismo tiene aplicabilidad en el presente caso y por analogía la siguiente jurisprudencia.

Tesis: 1.6o.T J/16 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006273	6 de 149
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 5, Abril de 2014, Tomo II	Pag. 1373	Jurisprudencia(Laboral)	

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

16  
44

La carga de la prueba es la conducta procesal impuesta a una de las partes para acreditar los hechos en que sustenta sus pretensiones, por lo que constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta, como se advierte de los artículos 130 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que imponen a la parte actora la obligación de que al presentar su demanda acompañe los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indique el lugar en que puedan obtenerse las pruebas que no pudiera aportar directamente, y anexar los elementos necesarios para su desahogo; lo que de igual forma deberá observar su contraparte al contestar la demanda, y que se corrobora con el numeral 3 de la citada legislación, el cual dispone que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, es decir, las exhibidas en la demanda y en el escrito de contestación, o no ser que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia. Ahora bien, la facultad que el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga a los Magistrados representantes del tribunal de solicitar mayor información para mejor proveer antes de pronunciar el laudo, debe entenderse sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos oportunamente por las partes, y de cuyo desahogo se adviertan datos incompletos, insuficientes o confusos para resolver de manera fundada y motivada la controversia sometida a su decisión, o bien sobre probanzas cuyo desahogo no se haya realizado por causas no imputables a las partes; empero, ello no debe conducir a considerar que la autoridad laboral esté obligada a recabar las pruebas idóneas para acreditar la procedencia de acciones o excepciones, toda vez que esto es obligación de los propios interesados, pues de lo contrario equivaldría a subsanar omisiones o defectos en que incurrió alguna de las partes, con lo que se rompería con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre los litigantes.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 194/2008. Alma Rosa Pacheco Estrada. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 471/2011. Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1205/2012. Lucila Bravo González. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1373/2013. Martha Cecilia Hernández Ramírez. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

ANFARO DIRECTO. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Igualmente el auto que se recurre por esta vía es violatorio de los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.253, 1.255, 1.256, 1.265 fracción III, 1.304, 1.356, 1.357 y 1.358 del Código Procesal Civil vigente, mismos que nos establecen lo siguiente:

**Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

En el caso concreto la prueba pericial ofrecida con el carácter de superveniente en materia de *traumatología y ortopedia*, esta reconocida por la ley, con la que pretendo justificar que con motivo del accidente que sufrió la demandada hace aproximadamente cuatro años en su domicilio ya que se cayó, la cual le trajo como consecuencia una lesión en su extremidad superior derecha que le haya afectado para hacer su nombre y firma como lo venia haciendo antes de sufrir la caída, la cual trajo como consecuencias de que la demandada se aproveche de la afectación que sufrió en su extremidad superior derecha, para afirmar con certeza al contestar la demanda, al demandar en vía de reconvención, al grado de manifestar y sostener que su nombre y firma estampados en el contrato de compraventa que celebró con el suscrito el siete de enero del año dos mil cuatro, y que es la base de la acción en el presente juicio, sean falsos por que según el decir de la demandada no fueron puestos de su propio puño y letra, cuando contrario a lo afirmado su nombre y firma estampados en el referido contrato fueron puesto por su propio puño y letra.

Aunado a lo anterior, señores magistrados como podrán darse cuenta de las constancias que integra el expediente de apelación la demandada [REDACTED] en su escrito a través del cual ofrece pruebas de su parte, presentado por conducto de oficial/a de partes del juzgado a las 12.18 horas del veinticinco de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16306, concretamente por cuanto a la marcada con el numero tres (3) del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en las pruebas periciales en GRAFOLOGÍA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, que las firmas autenticas o indubitables que señala para su cotejo, son posteriores a la fecha en que la demandada tuvo el accidente en su domicilio ya que se cayó hace aproximadamente cuatro años y que con motivo de dicha caída sufrió una lesión en su extremidad superior derecha, la cual manifestó a mis familiares que ya no quedo bien a pesar de

su rehabilitación, cuando lo cierto es que con su mano de su extremidad superior derecha la demandada [REDACTED]

SIEMPRE HA ESTAMPADO SU NOMBRE Y FIRMA EN SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO, POR LO QUE TENGO EL TEMOR FUNDADO QUE CON MOTIVO DE LA LESIÓN OCACIONADA COMO CONSECUENCIA DE LA CAÍDA QUE SUFRIÓ EN SU DOMICILIO HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS, AL ESTAMPAR SU NOMBRE Y FIRMA POSTERIORES A DICHA CAÍDA, LE HAYA AFECTADO PARA HACER SU NOMBRE Y FIRMA COMO LOS VENIA HACIENDO ANTES DE SUFRIR LA CAÍDA QUE LE OCACIONARA LA LESIÓN EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, Y QUE LO ANTERIOR TENGA COMO CONSECUENCIA DE QUE LA PROPIA DEMANDADA SE APROVECHE DE LA AFECTACIÓN QUE SUFRIÓ EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA CON MOTIVO DE LA LESIÓN OCACIONADA POR LA CAÍDA QUE SUFRIÓ EN SU DOMICILIO, PARA AFIRMAR CON CERTEZA AL CONTESTAR LA DEMANDA, AL FORMULAR DEMANDA EN VÍA DE RECONVENCIÓN, AL GRADO DE AFIRMAR QUE SU NOMBRE Y FIRMA ESTAMPADOS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRO CON EL SUSCRITO EL SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, QUE SEAN FALSOS POR QUE A DECIR DE LA DEMANDADA NO FUERON PUESTOS DE SU PROPIO PUÑO Y LETRA, CUANDO CONTRARIO A LO QUE AFIRMA TANTO SU NOMBRE COMO SU FIRMA QUE FUERON ESTAMPADOS EN EL REFERIDO CONTRATO LOS MISMOS FUERON PUESTOS POR SU PROPIO PUÑO Y LETRA DE LA HOY DEMANDADA [REDACTED] S.

LUEGO ENTONCES LA FIRMA CUESTIONADA EN LA *prueba pericial ofrecida por la demandada en las materias de GRAFOLOGÍA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, la misma no es posible relacionarla con las firmas que con el*

DE  
A  
D  
A  
D  
E  
S  
D  
E  
S  
T  
A  
N  
C  
I  
A  
S  
E  
N  
C  
I  
A  
S  
C  
R  
E  
T  
A  
S

672

carácter de indubitables que ofrecen para su cotejo puesto que estas son posteriores a la fecha en que se estampo la cuestionada, además de ser posteriores a la caída que sufriera la demandada hace aproximadamente cuatro años, que le trajo como consecuencia la lesión que sufrió en su extremidad superior derecha y que a la postre siempre ha sido con su mano derecha con la cual pone su nombre y su firma en todos sus actos públicos y privados.

Siendo que la prueba pericial que ofrezco como superveniente la misma tiene relación directa con la prueba pericial ofrecida por la demandada, ya que la demandada pretende justificar con la referida probanza que ofrece que su nombre y firma, así como el nombre y firma estampados por su esposo [REDACTED]

[REDACTED] quien como es de verse otorgo su consentimiento a la firma del contrato, que a su decir no fueron puestas de sus propios puños y letras en el contrato de compraventa celebrado el siete de enero del año dos mil cuatro.

DE V  
SA  
LI  
JUD  
DE MEXICO  
NUMERO CIVIL  
INSTANCIA  
CINGO  
SECRETAR

Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio

En el presente caso el tribunal debe decretar la practica de la prueba pericial con el carácter de superveniente en materia de de **traumatología y ortopedia**, ya que la misma es necesaria y a la vez es conducente para el conocimiento de la verdad sobre las firmas estampadas en el contrato de compraventa del siete de enero del año dos mil cuatro, que fueron puestas del propio puño y letra de los demandados y que ahora pretenden en forma por demás dolosa sorprender al A quo, al manifestar que son falsas y que no fueron puestas de su propio puño y letra.

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de

hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 1.256.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables.

Bajo esta tesitura, el suscrito tengo la necesidad de justificar mi acción y para ello es fundamental la admisión de la prueba pericial con el carácter de superveniente que en materia de traumatología y ortopedia, ofrecí de mi parte ya que como lo he referido la misma esta relacionada con la prueba pericial en las materias de Grafología, grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, ofrecida por la demandada, con la cual pretende esta última justificar que su nombre y firma, así como el nombre y firma de su esposo también demandado quien otorgo su consentimiento en la compraventa, a decir de la demandada no fueron puestas de su propio puño y letra y aún más argumentar que las mismas son falsas, lo cual es contrario a derecho como quedara justificado en su momento procesal.

Artículo 1.258.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:

III. Dictámenes periciales;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA  
CORTESIA

Como es de verse, el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, en el presente caso la prueba pericial que ofrezco con el carácter de superveniente en materia de *traumatología y ortopedia*, es fundamental para controvertir la prueba pericial en materia de Grafología, grafoscopia, caligrafía y documentoscopia, ofrecida por la demandada ya que con esta prueba mi contraparte pretende justificar que su nombre y firma, así como el nombre y firma de su esposo quien tiene el carácter de demandado por haberse decretado el litisconsorcio pasivo necesario a su decir manifiesta que no fueron estampadas de su propio puño y letra, además de referir que las mismas son tachadas de falsas cuando lo cierto es que los dos estamparon de por su propio puño y letra sus firmas que obran en el documento base de mi acción.

Aunado a lo anterior, señores magistrados como podrán darse cuenta de las constancias que integra el expediente de apelación la demandada [REDACTED], en su escrito a través del cual ofrece pruebas de su parte, presentado por conducto de oficialía de partes del juzgado a las 12.18 horas del veinticinco de noviembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16306, concretamente por cuanto a la marcada con el numero tres (3) del escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en las pruebas periciales en GRAFOLOGÍA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, que las firmas auténticas o indubitables que señala para su cotejo, son

posteriores a la fecha en que la demandada tuvo un accidente en su domicilio ya que se cayó hace aproximadamente cuatro años y que con motivo de dicha caída sufrió una lesión en su extremidad superior derecha, la cual manifestó a mis familiares que ya no quedo bien a pesar de su rehabilitación, lo que pudiera influir en la forma en que ahora estampa su firma, además de que dichas firmas NO SON CONTEMPORÁNEAS A LA FECHA EN LA CUAL FUEROS ESTAMPADAS EN EL CONTRATO LAS FIRMAS QUESTIONADAS



Artículo 1.304.- La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 1.357.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 1.358.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

*En el presente caso, es fundamental señores magistrados la admisión de la prueba pericial en materia de **traumatología y ortopedia**, ya que con la misma se requieren conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, **con la finalidad de prestar auxilio al juzgador** y de esta manera se valore con certeza que tanto los nombres, como las firmas estampados por los demandados en el contrato de compraventa celebrado el siete de enero del año dos mil cuatro, y que constituye la base de mi acción en el presente juicio, de donde proviene el auto que por esta vía se recurre, ya que como lo he referido en mi escrito a través del cual ofrezco la referida prueba pericial en el sentido de que tengo el temor fundado de que la lesión sufrida con motivo de la caída en la extremidad superior derecha de la demandada [REDACTED] [REDACTED], que sufriera hace cuatro años aproximadamente le haya afectado al grado de no poder estampar su nombre y firma como lo venia haciendo anterior a la caída que la ocasiono lesión en su extremidad superior derecha.*

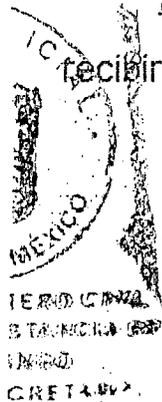
220

Por lo antes expuesto y fundado:  
A ustedes c.c. magistrados solicito.

PRIMERO.-tenerme por presente con este escrito con la personalidad reconocida en el expediente enlistado al rubro.

SEGUNDO.-Tener por interpuesto en tiempo y forma legal recurso de apelación que hago valer contra el auto de tres de diciembre del año en curso, notificado por lista y boletín judicial el cuatro del mismo mes y año en curso, que recayó a mi escrito presentado a las 15.14 (quince horas con catorce minutos), por conducto de oficialía de partes del juzgado el martes dos de diciembre del año en curso, registrado bajo la promoción numero 16756, dictado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, en el expediente número 986/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por [REDACTED], contra [REDACTED] también conocida como [REDACTED] este llamado a juicio como litisconsorte, lo anterior en consideración de que dicho auto me causa:

TERCERO.-Tener por señalado el domicilio que se indica para recibir notificaciones, por autorizados a los profesionistas que refiero



PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

[Signature]

[Signature]

[REDACTED]

CEDULA PROFESIONAL 1333408

TOLUCA DE LERDO; DE 2014.

23/24

RAZÓN.- TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 17251, acompañada de dos traslados, presentada por [REDACTED]

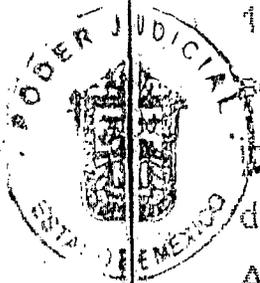


JUEZ

SECRETARIO

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Visto contenido del escrito de cuenta y la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.259, 1.360 fracción II, 1.366, 1.367, 1.370, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado al ocursoante, en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto dictado en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, el cual se ADMITE SIN EFECTO SUSPENSIVO, en consecuencia, FORMESE CUADERNO DE APELACIÓN y con las copias exhibidas dése vista a las partes para que dentro del plazo de TRES DÍAS contesten los agravios ante este Juzgado por escrito si a su interés conviene y señalen domicilio dentro del lugar de ubicación del Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones posteriores le surtirán en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Ordenamiento Legal antes Invocado, hecho que sea lo anterior, remítase a la brevedad el testimonio de las constancias necesarias y cuaderno de apelación a la SALA CIVIL REGIONAL EN TURNO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para efecto de que se sirva substanciar el recurso interpuesto.



JUZGADO PRIMERA INSTANCIA TERCERA SECCION TOLUCA SECRETARIA DE ACUERDOS

Con base en el precepto 1.383 del Código citado, en cuanto al domicilio que señala y personas que autoriza, el Tribunal de Alzada en su momento proveerá lo conducente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE**, que actúa con Secretaria de acuerdos Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe de lo actuado. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

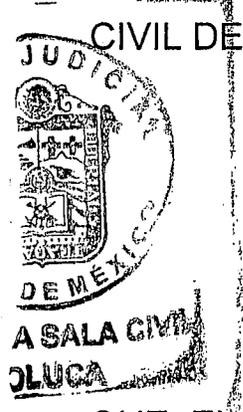
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN:	En Tenancingo, Estado de México siendo las <u>Nueve</u> horas del día <u>dieciséis</u> del mes de <u>diciembre</u> del año dos mil catorce, el Suscrito Notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, NOTIFIQUE
	el auto, de fecha <u>15 - diciembre - 2014</u> , a las partes por medio de lista y boletín judicial número <u>2939</u> , de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo <u>118</u> del Código de Procedimientos en el Estado de México.
	DOY FE
	con la copia de este auto sellado y contestado a la contra, a efecto de que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho correspondiere y si es en contrario, así mismo se le previene a efecto de que se le denuncie para oír y recibir notificaciones personales dentro de la ubicación
	C. NOTIFICADOR.

del tribunal de Alzada; con el acatamiento decretado para el caso de no haberlo del

11 de  
30  
307

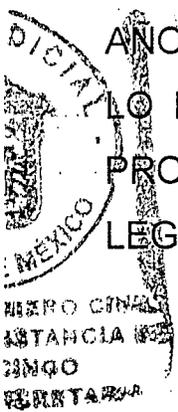
24/22

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, LA SUSCRITA  
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO 1º  
CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL:



CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE  
DEMANDADA PARA CONTESTAR LOS AGRAVIOS QUE HACE  
VALER EL APELANTE INICIA EL DÍA CINCO DE ENERO DE  
DOS MIL QUINCE Y FENECE EL DÍA SIETE DE ENERO DEL  
AÑO EN CURSO, LO QUE SE CERTIFICA EN TÉRMINOS DE  
LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1.152 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA TODOS LOS EFECTOS  
LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.



SECRETARIA

25 23

[REDACTED]

VS.

[REDACTED]

quien también se hace llamar

[REDACTED]

ORDINARIO CIVIL  
OTORGAMIENTO Y FIRMA DE  
ESCRITURA  
EXP: 986/2014



C. JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO,  
ESTADO DE MEXICO.

[REDACTED]

[REDACTED] en mi carácter de apodera legal de la Señora  
[REDACTED] también conocida como

[REDACTED] así como del  
Codemandado en la reconvenición en su carácter de llamado  
a Juicio por existir Litisconsorcio Pasivo Necesario Señor

[REDACTED], personalidad que tengo  
debidamente acreditada en autos principales; señalando como  
domicilio para oír y recibir todo tipo de Notificaciones, documentos  
y valores, aún los de carácter personal, las Listas de este H.  
Juzgado y el Boletín Judicial, de conformidad con los artículos  
1.167, 1.168, 1.169 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles  
del Estado de México, nombrando como Abogados Patrones de  
nuestra parte en términos de lo establecido por los artículo 1.93,  
1.94 y 1.95 del mismo ordenamiento, así como autorizados para  
recibir todo tipo de documentos y valores a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] con  
Cedula Profesional número [REDACTED], con número de NIP [REDACTED]  
ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y la  
Segunda con Cedula Profesional número [REDACTED], además a los  
Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] así como autorizando a los  
Letrados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] A  
indistintamente, con el debido respeto comparecemos y  
exponemos:

Que por medio del presente libelo, en  
tiempo y forma legales, vengo a dar contestación al **INFUNDADO,  
IMPROCEDENTE Y POR DEMAS DOLOSO RECURSO DE  
APELACION**, interpuesto por la parte actora en el Principal y

U16 de 14 3 7 15



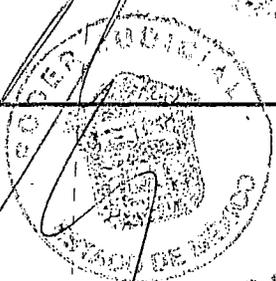
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO  
OFICIALÍA DE PARTES.



Miércoles, 07 (Siete) de Enero del año 2015.  
NÚMERO DE PROMOCIÓN: 227  
RECIBIDO A LAS: 14:05 HORAS  
FOJAS: 10  
ANEXOS:  
1. SIN ANEXOS



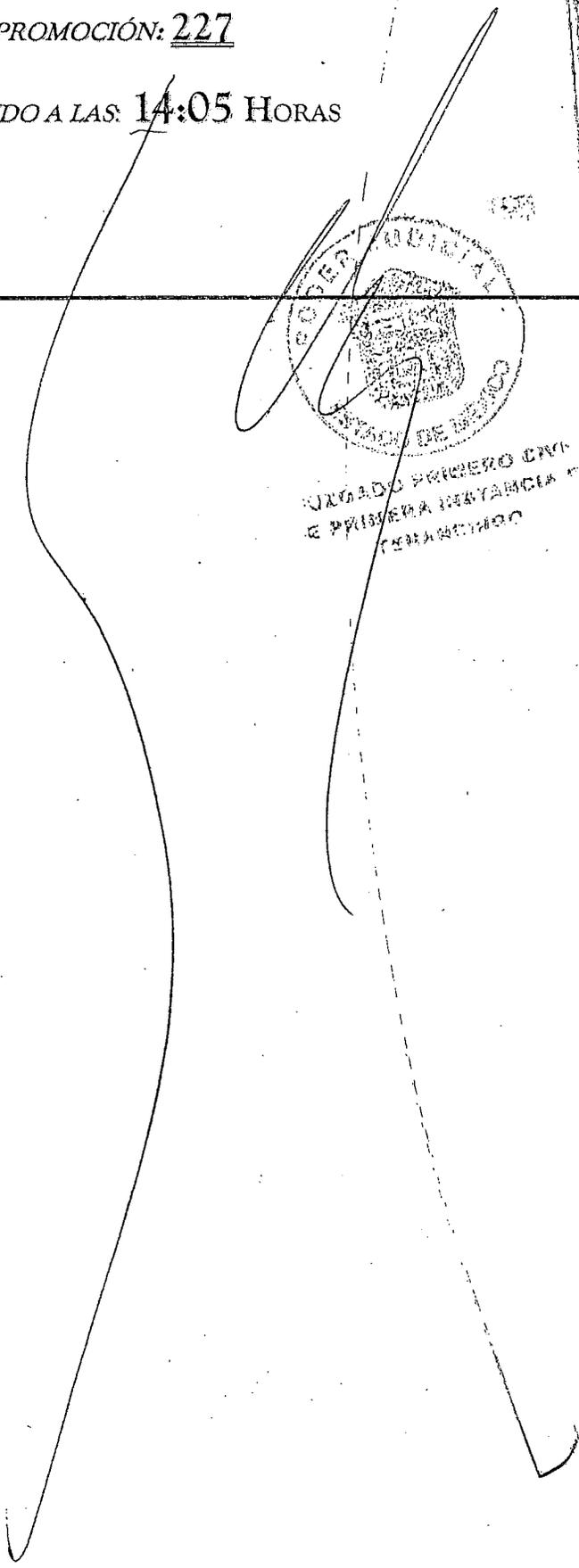
SEGUN



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANCINGO

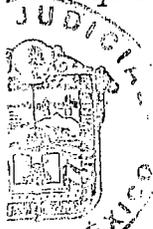


JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TENANCINGO



26 24

demandado en la reconvención señor [REDACTED]  
en contra del auto de fecha tres de diciembre de dos mil catorce,  
por lo que lo contesto de la siguiente forma:



### CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO.-** *No existe, toda vez que el A quo aplico correctamente los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación legal,* por lo que aplico correctamente lo establecido por los artículos 1.250, 1.251, 1.252, 1.253, 1.255, 1.266, 1.265 Fracción III, 1.304, Fracción II, 1.356, 1.357 y 1.358 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que todos ellos reglamentan todo respecto a las pruebas, forma y términos para su ofrecimiento y desahogo, **por ende el auto de fecha tres de diciembre de dos mil catorce fue claro, preciso, fundamentado y congruente con las demandas, la contestación a las mismas, y las demás pretensiones deducidas por las partes, por los que se agotaron los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación legal,** tomando en consideración la existencia y valoración de todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda inicial, en la contestación a la demanda inicial, a la reconvención por existir litisconsorcio pasivo necesario y a la contestación de la reconvención citada, hechos narrados por las partes.

PRIMER CIVIL  
INSTANCIA  
CINCO

El A quo correctamente tuvo a bien,  
Dictar el auto de fecha tres de diciembre de dos mil catorce que a la letra dice se lee: **...Tenancingo, Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce. Visto el contenido del escrito de cuenta el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede...** NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial JOSE LUIS SANCHEZ NAVARRETE, que actúa con Secretario de acuerdo Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe de lo actúa.  
Doy Fe.

Así mismo el C. Juez Primero Civil del Primera Instancia en este Municipio de Tenancingo, Estado de México, acertadamente también dicto el auto de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, y que es el que cita como **estece al auto que antecede,** mismo que a letra dice: **...Tenancingo, Estado de México, tres de diciembre del año dos mil catorce. Visto el contenido del escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que la prueba ofrecida no la relaciona con los hechos de su demanda ni hace referencia en la contestación a los hechos de la**

27  
25

reconvención planteada en su contra, se inadmite la prueba pericial ofrecida por el promovente aunado a que la valoración de la firma de su contraria se realizara en su momento procesal oportuno analizando la pericial correspondiente...." NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de Mexico, Maestro en Derecho Judicial JOSE LUIS SANCHEZ NAVARRETE, que actúa con Secretario de acuerdo Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe de lo actúa.

SALA CIVIL  
DOY FE  
LUCA

*Manifiesto que el Apelante pretende sorprender el Buena Voluntad del Juzgado así como de las Autoridades de la Sala, así como de burlarse de su inteligencia, pues argumenta que se le causa agravio en virtud que ofrece la prueba Pericial en Materia de Traumatología y Ortopedia, en su carácter de prueba supuestamente Superveniente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece: Documentos admitidos después de la demanda Artículo 2.104.- Después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes; Fracción II.- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deben ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia.*

DE ME  
PRIMERO CIVIL  
INSTANCIA

*El actor en el principal y demandado en la reconvención hoy Apelante Señor [REDACTED] Pretende hacer ver circunstancias que en el caso concreto no existen pues los argumentos que expresa como agravios no existen, ya que el artículo 2.104 del Código de Procedimientos Civiles, es claro y concreto y habla única y exclusiva te de documentos admitidos después de la demanda, jamás de hechos de los cuales se enteran las partes después de la demanda o contestación, como es en el caso que nos ocupa y que argumenta el apelante, toda vez que habla de un hecho ya que a la letra manifiesta: ..."MANIFIESTO A SU SEÑORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME ENTERE POR CONDUCTO DE MIS FAMILIARES, QUE MI TIA LA HOY DEMANDADA [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDA COMO [REDACTED]*

*[REDACTED] QUE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS A LA FECHA DE LA PRESENTE, SUFRIO UN ACCIDENTE EN SU DOMICILIO YA QUE SEGÚN LES DIJO SE CAYO Y QUE COMO CONSECUENCIA DE DICHA CAIDA SUFRIO UNA LESION EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA Y QUE MUY A PESAR DE SU REHABILITACION YA NO QUEDO BIEN DE SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA...*

22  
20

Así mismo manifiesto que las jurisprudencias invocadas por el apelante no se pueden aplicar al caso concreto; toda vez que las mismas son en materia Laboral, mismas que por ser materia y procedimiento diferente a la Civil, no son aplicables en el caso que no ocupa, por lo que no se deben tomar en cuenta.

Por otro lado el argumento del apelante en cuanto a la afectación en la Prueba Pericial en Grafología, Grafoscopia, Caligrafía y Documentoscopia, respecto del supuesto **DA SALA** sufrido por mi representada la Señora [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] es totalmente falso e irrelevante en virtud que en dicha prueba se analizan los siguientes elementos.

En virtud de lo siguiente:

**Perito** Es la persona que tiene los conocimientos suficientes para poder rendir un dictamen en la materia de su especialidad en nuestra ley se encuentra regulado en la Sección IV del capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **PERITO. Naturaleza de sus funciones,**

Los peritos son auxiliares del órgano jurisdiccional para ilustrarlo con su conocimiento en cuestiones técnicas y de ninguna manera representa a las partes, pues como dice Carnelutti:

"El Perito conoce por encargo del juez" (Derecho Procesal, Tomo III Página 1222), de aquí que los Peritos participan de la naturaleza del Juez que los caracteriza como auxiliares de la justicia (Tomo CXVII, Página 1203 del Semanario Federal de la Nación).

La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos estos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y psíquicas debidas a la herencia y educación.

**EL TRAZO**, es la Estructura esencial de la grafía.

**EL RASGO** Es todo aquel elemento accesorio de la letra.

**GESTO GRAFICO.-** Es un conjunto de características gráficas y no gráficas, visibles e invisibles, individuales que aparecen antes y durante el acto de escribir que nos sirven para identificar y diferenciar a su autor de las demás personas.

El gesto Grafico es el elemento que individualiza a su autor por lo que nos permite tener la certeza de que cierta escritura proviene o no de su titular.

Por otra parte en atención a lo establecido por el Tratadista Saudeck se establece una serie de principios que son aplicables a

29

toda grafía o escritura, los cuales se enuncian en el siguiente renglón:

### PRINCIPIOS DE SAUDECK

Nadie es capaz de fingir o imitar al mismo tiempo los cinco caracteres fundamentales que particularizan y hacen única la escritura o firma:

- a). **Riqueza y Variedad de formas**
- b). **Dimensiones interiores y exteriores,**
- c). **Enlaces en su forma y frecuencia,**
- d). **Inclinación y**
- e). **Presión y velocidad en la escritura.**

En virtud de lo anterior es importante considerar las características de los elementos que sirven para el cotejo

Los elementos de cotejo auténticos para ser considerados como tales deben de reunir ciertas características para que estas firmas sean consideradas como como elementos auténticos o indubitables y que permitan emitir un dictamen científico y confiable.

**Deben de reunir** Los requisitos de las muestras de escritura o elementos de comparación para el cotejo son los siguientes:

JUICIO  
SALA CIVIL  
SECRETARÍA

“Para que las firmas de cotejo sirvan a los fines propuestos tiene que cumplir con los requisitos primarios de obligados y de seguridad los cuales deben de ser los siguientes:

**PRIMARIOS.** Son aquellos con los que la mayor parte de las veces, son suficientes para realizar el trabajo comparativo.

**OBLIGADOS.** Son aquellos, cuando las firmas de comparación tienen que poseer obligatoriamente determinadas características similares a la cuestionada. Requisito indispensable ya que en ausencia de él, se paraliza el proceso comparativo.

**SEGURIDAD.** Son aquellos que otorgan confianza al proceso comparativo.

En virtud de lo anterior los elementos de cotejo deben de reunir las siguientes características:

Ser **ORIGINALES.** Ya que en estas se podrá apreciar la presión muscular, espontaneidad, detenciones del útil inscriptor, **cambios de dirección, descargas de tinta, estrías, esquirilas,**

elementos del gesto grafico o idiotismos propios del suscriptor etc.

Ser **SUFICIENTES**. Es el adjetivo calificativo atribuible a la cantidad mínima de elementos o firmas auténticas que requiere el experto para formar su criterio y emitir una opinión.

La suficiencia de las muestras **AUTÉNTICAS** de cotejo esta en relación directa con la complejidad del caso, entre más difícil sea el caso examinado, más firmas auténticas se necesitan. Ya que esta variedad permitirán al experto una amplia y mejor gama de elementos para que este en posibilidad de emitir una opinión.

Las Firmas o escritura deben ser:

Ser **HOMÓLOGAS** La firma cuestionada y las auténticas debe tener la misma estructura gráfica.

Ser **EQUI-CIRCUNSTANCIALES** (Obligado) es decir que las firmas de cotejo deben de ser tomadas en las mismas circunstancias que la cuestionada.

Ser **ESPONTANEAS** (seguridad) Son espontáneas todas aquellas que el titular ejecuta sin pensar que van a ser utilizadas para algún otro fin que no sea el que este le designa.

RECIBO  
NÚMERO CIVIL  
INSTANCIA Nº  
SECRETARÍA

Por lo que son realizadas en forma libre, sin ningún tipo de ánimo de ser distorsionadas en sus estructuras o desenvolvimientos a los que suele realizar de manera natural.

Le podemos llamar espontanea a las que son:

**Realizadas en forma voluntaria**

**Realizada sin mala intención**

**Realiza sus diseños más usuales de acuerdo al espacio y tiempo.**

Ser **CONFIABLES** (seguridad)

Estos son los criterios que se establecen por diversos autores en la materia, respecto de los elementos de cotejo y sus características. La escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos condicionados estos últimos por las constantes anatómicas, fisiológicas y psíquicas, debidas a la herencia y la educación.

La firma es natural, espontánea y sin temblores por ser la del propio suscriptor y esto como resultado de que los desenvolvimientos de los trazos son fluidos y dan como resultado una igualdad de estructuras graficas en atención de que:

- a) A MAYOR HABITO-----MEJOR REPRESENTACION
- b) A MAYOR HABITO -----MENOR ESFUERZO
- c) A MENOR HABITO ----PEOR REPRESENTACION
- d) A MENOR HABITO -----MAYOR ESFUERZO



**LAS CARACTERISTICAS DEL GESTO GRAFCICO**

**SON:**  
 Cualquier configuración grafica no puede ser considerada gesto grafico ya que debe ser y tener los siguientes requisitos o características:

- 1.- Que sea de aparición constante.
- 2.- Que provenga del subconsciente.
- 3.- De aparición automática,
- 4.- Que sea invisible para los neófitos
- 5.- que sea difícil de imitar,
- 6.- Difícil de distorsionar,
- 7.- De presentación Multiforme
- 8.- Que corresponda en ubicación y dimensión etc.

Algunas características de gesto grafico son: **ESQUIRLA, ESTRIA**  
 micro-estria, estrias longitudinales, estrias  
 endogramaticas, reflujo, Rebabas, **MENISCOS, ENLACES**  
**ENTRE OTROS.**

Si estos elementos de gesto grafico se observan en todas las analizadas no queda duda de que ambas fueron realizadas por una misma persona.

Y que en el caso concreto que nos ocupa no fue posible observar las mismas características de gesto grafico en la firma cuestionada que calza el contrato de fecha 07 de enero de 2004 respecto de la firma que se atribuye su ejecución a la hoy demandada señora Guadalupe Borboa Casas también conocida como GUADALUPE BORBOA CASAS DE MALDONADO , SIN IMPORTAR QUE SE HAYA SUFRIDO O NO ALGUN ACCIDENTE EN EL ORGANO INSCRIPTOR YA QUE EL ACTO DE ESCRIBIR ES UN ACTO QUE PROVIENE DIRECTAMENTE DEL CEREBRO Y ESTE SE CONSERVA INDEPENDIENTEMENTE QUE SE UTILICE LA MANO DERECHA, MANO IZQUIERDA, LA BOCA O INCLUSIVE EL PIE, SIEMPRE SE PODRA OBSERVAR DICHAS CARACTERISTICAS DE GESTO GRAFICO QUE HACEN UNICA E IRREPETIBLE ESA DETERMINADA ESCRITURA LO QUE SE CONSERVA EN EL SUJETO Y ES PRECISAMENTE LAS CARACTERISTICAS DE GESTO GRAFICO Y QUE PERDURAN HASTA LA MUERTE Y QUE DIFICILMENTE OTRA PERSONA PODRA REPRODUCIR POR SER UNICAS E IRREPETIBLES.

ESTI  
 POT  
 REG  
 PODER  
 D  
 PR  
 TERNAN  
 S

Por otra parte,

**Los tratadistas José del Picchia, Celso M.R. Del Picchia, Ana Maura G. Del Picchia, en su tratado denominado "Tratado de Documentoscopia", refieren como requisitos de los patrones de confrontación (firmas para el cotejo):**

*En la Grafoscopia, los patrones son prácticamente obligatorios y uso diario. El perito debe saber elegirlos. De la buena selección y aceptación de los patrones depende en la mayor parte de los casos, el éxito del examen grafotécnico, garantizando una conclusión correcta.*

**LA MORFOLOGIA NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA IDENTIFICACION DE UNA GRAFIA, ESCRITURA O FIRMA** en virtud de que el falseario siempre va a tratar de imitar fielmente todas las estructuras morfológicas a fin de que se observe un gran parecido entre la firma autentica y la falsa, pero nunca va a reproducir los idiotismos, las constantes graficas ni las características de gesto grafico en virtud de que las desconoce y más aún el propio autor desconoce su existencia, es por ello que el experto siempre va a observar lo que pasa desapercibido a los ojos de los demás, y que su expertiz consiste en esa capacidad de identificar dichas características del gesto grafico o idiotismos que le son propios a la persona y de llevar a cabo el estudio correspondiente a efecto de determinar si una determinada escritura o firma por su ejecución proviene o no del puño y letra de determinada persona, es decir va a verificar el origen grafico de la escritura y Nunca será la morfología,

**La justificación y base es la siguiente:**

Las Cinco Leyes de la Escritura de Sollage Pellat, específicamente la Tercera y Cuarta Ley.

**Tercera Ley.-** "No se puede modificar voluntariamente en un determinado momento, la escritura natural más que dejando en su trazado la marca del esfuerzo hecho para obtener el cambio.

**Cuarta Ley.**- "El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente o bien letras que le son más habituales o formas sencillas y fáciles de construir"

**Por lo que ningún perito apoyará o sustentará su dictamen en la morfología.**

Los diversos tratadistas y expertos en la materia establecen que para verificar el origen gráfico de una escritura o grafía se debe atender a las diversas características del **gesto gráfico, como son los idiotismos, constantes gráficas y NUNCA se debe considerar la morfología como un elemento esencial ya que esto es lo que constantemente está sujeto a cambios por diversos factores internos o externos pero que gesto gráfico es lo que identifica y hace única a la escritura ya que esto es la huella o elemento individualizador del sujeto al escribir**

Sirven de apoyo y se documenta lo antes mencionado en la siguiente bibliografía

**BIBLIOGRAFIA**



Tratado de Grafoscopia y Gasometría de Javier Orellana Ruiz, Editorial Diana

- Grafo crítica de Félix de Val Latierro. Editorial Tecno, S. A.
- Falsedad documental de Velásquez Posada Editorial Roca
- Análisis Grafológico de Mauricio Xandro
- Grafología de Matilde Ras
- Grafítica, Manual de Documentoscopia y Peritajes en Documentos de Pedro Serrano García. Editorial Imprenta de Justo López, Madrid España.
- Cotejo de escrituras del Manual de Policía Científica de Jean Gayet.
- Tratado de Documentologia, Periciales de César Benavides C.
- Manual de Criminalista de Montiel Sosa Juventino México.
- Documentoscopia de Taxis Rojas Tomas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

**Por todo lo vertido en este agravio que se contesta, es procedente declararlo infundado y en consecuencia confirmar el auto de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, mismo que a la letra dice: ... Tenancingo,**

3482

Estado de México, tres de diciembre de dos mil catorce. Visto el contenido del escrito de cuenta el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede..." NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Maestro en Derecho Judicial JOSE LUIS SANCHEZ NAVARRETE, que actúa con Secretario de acuerdo Licenciada Nadia Jiménez Castañeda que autoriza, firma y da fe al auto actúa. Doy Fe. **Dictado por C. Juez Primero Civil del Primera Instancia en este Municipio de Tenancingo, Estado de México.**



Por lo antes expuesto;

**DADO FE. C. JUEZ,** Atentamente pido se sirva ordenar:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en mi carácter de Representante Legal de los C.C. [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED] **así como del Codemandado en la reconvencción en su carácter de llamado a Juicio por existir Litisconsorcio Pasivo Necesario Señor** [REDACTED] **personalidad que tengo debidamente acreditada en autos principales, dando contestación a LOS INFUNDADOS, IMPROCEDENTES Y POR DEMAS DOLOSOS AGRAVIOS** planteados por la parte apelante Señor German Borboa Herrera.

SECRETAR

**SEGUNDO.-** Declarar infundados los agravios dados que C. Juez Primero Civil del Primera Instancia en este Municipio de Tenancingo, Estado de México, aplico acertadamente los artículos invocados por la parte apelante.

**TERCERO.-** Confirmar por lo tanto el auto de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, objeto de la presente apelación.

PROTESTO LO NECESARIO

LAURA ELISA MAJONADO BORBOA

TENANCINGO, MEXICO, 7 DE ENERO DE 2015

LIC. *Maria Ortiz Gorguio*  
NO. CED. PROF. [REDACTED]

LIC. [REDACTED]  
NO. CED. PROF. [REDACTED]

**R A Z Ó N.-** TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, la Segunda Secretaria de Acuerdos con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número **227**, presentada por [REDACTED], a efecto de acordar lo que en derecho proceda. **CONSTE.**



JUEZ

SECRETARIO.

**TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**



Visto el contenido del escrito de cuenta, así como la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.134 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, se tiene por presentada a la ocursoante, desahogando la vista contenida en auto de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, contestando los agravios que hace valer la parte apelante, en la forma y términos que expone, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, dése cumplimiento al proveído de referencia y envíese las constancias necesarias y el cuaderno de apelación al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso de apelación planteado.

Con base en el precepto 1.383 del Código citado, en cuanto al domicilio que señala y personas que autoriza, el Tribunal de Alzada en su momento proveerá lo conducente.

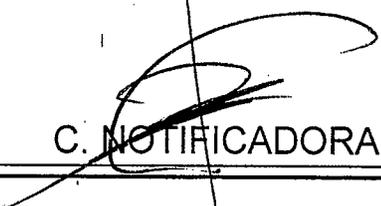
NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, Licenciado en Derecho **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRETE**, que actúa con Secretaria de acuerdos Licenciada Nadia Jiménez Castañeda, que autoriza, firma y da fe de lo actuado. **DOY FE.**

JUEZ.

SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN: En Tenancingo, Estado de México  
siendo las Nueve horas del día Once del mes de  
enero del año dos mil quince, el Suscrito Notificador  
del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito  
Judicial de Tenancingo, México, NOTIFIQUE  
el auto, de fecha 08 - enero - 2015, a  
las partes por medio de lista y boletín  
judicial número 7744, de esta misma fecha, de  
conformidad con lo establecido por el artículo  
1.187 del Código de  
Procedimientos Civiles en el Estado de  
México. -----DOY FE-----



  
C. NOTIFICADORA.



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- La Secretaría con fundamento en los artículos 1:118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la sala con el oficio 142, copias certificadas del expediente 986/2014, dos legajos de copias certificadas de los documentos exhibidos por las partes, copias certificadas del cuaderno de pruebas de la partes actora y cuaderno de apelación remitidos por el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, registrados con la promoción 171; así como con la certificación que antecede, a las doce horas del quince de enero de dos mil quince. CONSTE.



ACTUACIONES

AUTO.- Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince. Con el oficio 142 y anexos de cuenta formese cuaderno de apelación 31/2015.

En relación al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] esta Alzada con fundamento al artículo 1.386 del ordenamiento legal en cita procede a pronunciarse al respecto.

Del análisis de las constancias se advierte que el apelante interpone recurso de apelación en contra del proveído de tres de diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 986/2014, mediante el cual el juez natural acordó el escrito presentado por el propio recurrente el dos de diciembre de dos mil catorce registrado con la promoción 16756, en los términos siguientes:

"...TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Visto el contenido del escrito de cuenta, el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede..."

Ahora bien, el Código Adjetivo de la materia establece en su numeral 1.378 lo siguiente:

"Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

Del precepto legal que se transcribe se aprecia que para la substanciación del recurso de apelación, cuando se pretende combatir sentencias interlocutorias o autos, dicha hipótesis debe estar prevista específicamente en los dispositivos legales establecidos, dada la naturaleza casuística del medio de impugnación en comento.

Lo anterior tiene sustento a su vez, en el criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal Federal que a continuación se plasma:

**APELACION EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUISTICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal record del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el



ESTADO DE MÉXICO

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en apelación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.<sup>1</sup>

En esa tesitura, si el apelante recurre el auto de tres de diciembre de dos mil catorce mediante el cual el Juzgador Primigenio da tramite a la promoción 16756 y determina que el promovente deberá atender el contenido del auto que le precede y tal hipótesis, no se encuentra regulada en la Legislación Procesal Civil para la procedencia del recurso de apelación, luego entonces, se declara **NO APELABLE** el auto de tres de diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 986/2014.

Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse al apelante [REDACTED] en el domicilio que refiere en su ocurso de agravios, a través de los profesionistas designados para tal efecto; en cuanto a la demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED] realícense por medio de Lista y Boletín Judicial tal como lo refiere en su ocurso de contestación de agravios, por conducto de los profesionistas designados para tal efecto; de igual forma practíquense al

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.114 C. Página: 364

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

tercero llamado a juicio [REDACTED] al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

Finalmente, con apoyo en el numeral 1.387 del Código de Procedimientos Civiles, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, remítase con copia certificada del presente proveído así como los autos del expediente 986/2014 al Juzgado de procedencia y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

SECOPI

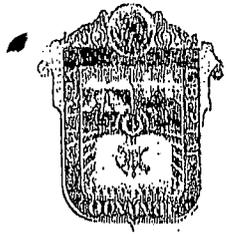
MGDO. PRESIDENTE  
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MGDA. MA. CRISTINA  
MIRANDA CRUZ

MGDO. ISAÍAS MEJÍA  
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ  
SECRETARIO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Toluca, México, siendo las ocho horas, con treinta minutos, del dieciséis de enero del dos mil quince, el suscrito Notificador adscrito a la Segunda Sala Civil Colegiada de Toluca, México, notifico auto de fecha quince de enero del dos mil quince a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] TAMBIEN CONOCIDA COMO [REDACTED]

[REDACTED] Y AL TERCERO LLAMADO A JUICIO [REDACTED]

[REDACTED] surte efectos de notificación en forma personal, en el toca numero 31/2015, promovido [REDACTED], en contra de [REDACTED] por medio de lista y boletín judicial numero 7749, con fundamento en los artículos 1.165 fracciones II y III, y 1.170, 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

-----DOY FE.-----

NOTIFICADOR. LIC. JOSE RODEA HERNANDEZ.



LA SALA CIVIL  
TOLUCA

ACTUACIONES

ER JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

LISTA.

DO DE MÉXICO

SE NOTIFICA A LA DEMANDADA [REDACTED] Y AL TERCERO LLAMADO A JUICIO [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

TOCA NUMERO: 31/2015. JUICIO: ORDINARIO CIVIL ---

LOS. C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON AUTO DEL QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.



SALA CIVIL TOLUCA

AUTO.- Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince. Con el oficio 142 y anexos de cuenta formese cuaderno de apelación 31/2015.

En relación al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] esta Alzada con fundamento al artículo 1.386 del ordenamiento legal en cita procede a pronunciarse al respecto.

Del análisis de las constancias se advierte que el apelante interpone recurso de apelación en contra del proveído de tres de diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 986/2014, mediante el cual el juez natural acordó el escrito presentado por el propio recurrente el dos de diciembre de dos mil catorce registrado con la promoción 16756, en los términos siguientes:

“...TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Visto el contenido del escrito de cuenta, el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede...”

Ahora bien, el Código Adjetivo de la materia establece en su numeral 1.378 lo siguiente:

“Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.”

Del precepto legal que se transcribe se aprecia que para la substanciación del recurso de apelación, cuando se pretende combatir sentencias interlocutorias o autos, dicha hipótesis debe estar prevista específicamente en los dispositivos legales establecidos, dada la naturaleza casuística del medio de impugnación en comento.

Lo anterior tiene sustento a su vez, en el criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal Federal que a continuación se plasma:

**APELACION EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUISTICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal récord del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el

37  
40

IR JUDICIAL

XICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

DEL

IO DE MÉXICO

artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en apelación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.<sup>1</sup>

da el  
1.136  
o que



establece  
ESTADO DE MÉXICO  
LA CIVIL

para la  
pretende  
sis debe  
legales  
dio de  
idencial  
ción se

IA  
EL  
de  
te  
ón  
as  
rd  
lla  
os  
lo  
a  
el

En esa tesitura, si el apelante recurre el auto de tres de diciembre de dos mil catorce mediante el cual el Juzgador Primigenio da tramite a la promoción 16756 y determina que el promovente deberá atender el contenido del auto que le precede y tal hipótesis, no se encuentra regulada en la Legislación Procesal Civil para la procedencia del recurso de apelación, luego entonces, se declara **NO APELABLE** el auto de tres de diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 986/2014.

Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse al apelante [REDACTED] A en el domicilio que refiere en su ocurso de agravios, a través de los profesionistas designados para tal efecto; en cuanto a la demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED] O realícense por medio de Lista y Boletín Judicial tal como lo refiere en su ocurso de contestación de agravios, por conducto de los profesionistas designados para tal efecto; de igual forma practíquense al

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.114 C. Página: 364

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

tercero llamado a juicio [REDACTED] al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

Finalmente, con apoyo en el numeral 1.387 del Código de Procedimientos Civiles, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, remítase con copia certificada del presente proveído así como los autos del expediente 986/2014 al Juzgado de procedencia y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE

*de esta H. Sala*

SIENDO LAS *8:30* HORAS, DEL *dieciseis* DEL MES DE *enero* DEL DOS MIL QUINCE, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA PARTE NOTIFICADA. -----DOY FE.

NOTIFICADOR, UC. JOSÉ RODEA HERNÁNDEZ



DO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

SE NOTIFICA AL APELANTE [REDACTED]

DOMICILIO: LA OFICINA NOTARIAL UBICADA EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA  
PONIENTE 104 INTERIOR 109, TOLUCA, MEXICO

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

TOCA NUMERO: 31/2015. JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

LOS. C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL REGIONAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO DICTARON AUTO DEL QUINCE DE ENERO DE  
ENERO DEL DOS MIL QUINCE.



AUTO- Toluca, México, a quince de enero de dos mil quince.  
Con el oficio 142 y anexos de cuenta formese cuaderno de  
apelación 31/2015.

En relación al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED], esta Alzada con fundamento al artículo  
1:386 del ordenamiento legal en cita procede a pronunciarse al  
respecto.

Del análisis de las constancias se advierte que el apelante  
interpone recurso de apelación en contra del proveído de tres de  
diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado  
Primero Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de  
México, en el expediente 986/2014, mediante el cual el juez  
natural acordó el escrito presentado por el propio recurrente el  
dos de diciembre de dos mil catorce registrado con la promoción  
16756, en los términos siguientes:

---

 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 

---

"...TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Visto el contenido del escrito de cuenta, el estado que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135 y 1.136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, estese al auto que antecede..."

Ahora bien, el Código Adjetivo de la materia establece en su numeral 1.378 lo siguiente:

"Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

Del precepto legal que se transcribe se aprecia que para la substanciación del recurso de apelación, cuando se pretende combatir sentencias interlocutorias o autos, dicha hipótesis debe estar prevista específicamente en los dispositivos legales establecidos, dada la naturaleza casuística del medio de impugnación en comento.

Lo anterior tiene sustento a su vez, en el criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal Federal que a continuación se plasma:

**APELACION EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUISTICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal récord del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el

423

OR JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

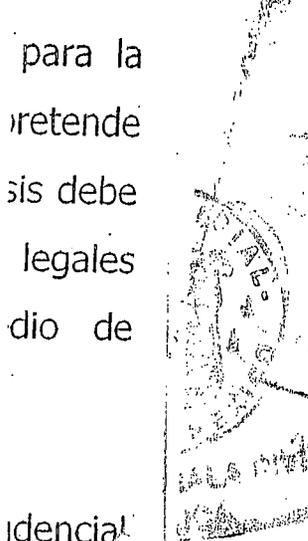
artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en apelación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.<sup>1</sup>

En esa tesitura, si el apelante recurre el auto de tres de diciembre de dos mil catorce mediante el cual el Juzgador Primigenio da tramite a la promoción 16756 y determina que el promovente deberá atender el contenido del auto que le precede y tal hipótesis, no se encuentra regulada en la Legislación Procesal Civil para la procedencia del recurso de apelación, luego entonces, se declara **NO APELABLE** el auto de tres de diciembre de dos mil catorce dictado por el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia de Tenancingo, Estado de México, en el expediente 986/2014.

Por otra parte, atento al contenido de los artículos 1.165 fracciones II y III, 1.168, 1.182 y 1.383 del código adjetivo de la materia, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse al apelante [REDACTED] en el domicilio que refiere en su ocurso de agravios, a través de los profesionistas designados para tal efecto; en cuanto a la demandada [REDACTED] también conocida como [REDACTED] realícense por medio de Lista y Boletín Judicial tal como lo refiere en su ocurso de contestación de agravios, por conducto de los profesionistas designados para tal efecto; de igual forma practíquense al

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.114 C. Página: 364

XICO  
DEL  
da el  
1.136  
o que  
establece  
ESTADO DE MÉXICO  
LA CIVIL  
esterci  
onga  
para la  
pretende  
sis debe  
legales  
dio de  
idencial  
ción se  
IA  
EL  
de  
te  
ón  
as  
rd  
ila  
OS  
lo  
a  
el



QUACIOM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

tercero llamado a juicio [REDACTED] al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

Finalmente, con apoyo en el numeral 1.387 del Código de Procedimientos Civiles, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, remítase con copia certificada del presente proveído así como los autos del expediente 986/2014 al Juzgado de procedencia y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ E ISAIÁS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.

INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE

*[Signature]*

*[Signature]*

SIENDO LAS 16:10 HORAS DEL *diecinueve* DE MES DE *enero* DEL DOS MIL QUINCE, SURTIENDO EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACION PERSONAL Y LEGAL A LA PARTE NOTIFICADA. ----- DOY FE.

NOTIFICADOR UC. JOSE RODEA HERNANDEZ.



ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- En Toluca, México, siendo las dieciséis horas, con diez minutos, del día diecinueve de enero del dos mil quince, el Suscrito Notificador de la Segunda Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como del apelante [REDACTED]; SITO EN LA OFICINA NOTARIAL UBICADA EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA PONIENTE CIENTO CUATRO INTERIOR CIENTO NUEVE, TOLUCA, MEXICO, bien cerciorado de ser el correcto por indicármelo la nomenclatura de la construcción exterior y el Municipio, la plaza metálica, la puerta es de tubular de color negro, aun lado de la puerta dice Notaria, con teléfono 2151082; por lo que procedi a notificar auto del quince de enero del dos mil quince a: [REDACTED], en el Toca número 31/2015, por medio de Instructivo que surte efectos de notificación en forma personal, que dejo fijado en la puerta ya que toque por espacio de diez minutos, sin que nadie acuda a mi llamado; conforme al artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

DOY FE.

NOTIFICADO POR JOSÉ RODEA HERNÁNDEZ.

ACTUACIONES

[Handwritten signature]



44

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



SALA CIVIL

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.

NÚMERO DE OFICIO: 239

EXPEDIENTE: 986/2014

TOCA: 31/2015

ASUNTO: SE DEVUELVEN TESTIMONIOS.

DEL ESTADO DE MÉXICO  
Toluca, México, 23 de enero de 2015.  
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA  
TOLUCA

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE TENANCINGO, MÉXICO.



En cumplimiento al auto de fecha quince de enero del año en curso, dictado por esta Sala en el toca al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, devuelvo a Usted testimonios de expediente 986/2014, relativo al juicio ordinario civil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], constantes de 179, 8, 34 y 56 fojas.

SALA CIVIL  
JCA

Asimismo, remito copia certificada del citado auto, para los efectos jurídicos procedentes.

ATENTAMENTE  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA.



LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.

SEGUNDA SALA CIVIL  
TOLUCA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

" 2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
CONSTITUYENTE."

ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
OFICIO :5978/16  
ASUNTO: SE REMITE TOCA

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE 2016



SECRETARÍA DE LA  
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA  
D. CALM. J. E. M.  
PRESENTE  
SECRETARÍA

En atención a su oficio número 657/16, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis .  
Remito, EL TOCA 31/15-0 , constante de 44 Fojas Óiles, relativo al JUICIO: ORDINARIO CIVIL tramitado en  
esa H. SALA a su digno cargo.

Hago de su conocimiento que el oficio de solicitud enviado, ocupa el lugar correspondiente al  
TOCA DE APELACION en referencia.

ATENTAMENTE

M. EN D. CARLOS GERARDO GOMEZ DIAZ  
DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL  
TOLUCA, MEX.



DIRECCIÓN DE  
ARCHIVO GENERAL

Handwritten scribble or signature



SEGI

SEGUNDA SALA CIVIL  
TOLUCA  
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 28 de marzo 2016

A LAS 10:13 HRS. CON — ANEXOS

Loa 31/15 en 44 Fojas

CONSTE



SEGUNDA SALA CIVIL  
TOLUCA  
OFICIALIA DE PARTES



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la secretaría da cuenta a la sala con el oficio 5978/16 y toca 31/2015, que remite el Director del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, registrados con la promoción 978 a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. CONSTE

AUTO.- Toluca, México, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Por recibidos el oficio y anexo de cuenta, que remite el Director del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, sin necesidad de notificar a las partes la llegada de los autos en virtud de que fueron solicitados para cotejar anotaciones internas de carácter administrativo, por tanto, con apoyo en los numerales 1.135 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, una vez cumplido su cometido y previas las anotaciones, devuélvanse los autos a la Dirección remitente.

Cumplase.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA E ISAIÁS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

MGDA. PRESIDENTA  
GLADIS DELGADO SILVA

MGDO. HÉCTOR PICHARDO  
ARANZA

MGDO. ISAIÁS MEJÍA  
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ  
SECRETARIO



SALA CIVIL  
SECRETARÍA

